

# SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA REPÚBLICA DE COSTA RICA

## RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL CON SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD ABSOLUTA Y ESTABLECIMIENTO DE PRECEDENTE VINCULANTE

*(Contra actos consumados de la Asamblea Legislativa en el Expediente N.º 25.230)*

|                            |                                                                                                                                                        |
|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Recurrente:</b>         | M.Sc. MILTON MADRIZ CEDEÑO                                                                                                                             |
| <b>Cédula:</b>             | 1-0705-0220                                                                                                                                            |
| <b>Recurridos:</b>         | ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES                                                                     |
| <b>Actos Impugnados:</b>   | Totalidad del procedimiento del Expediente Legislativo N.º 25.230, incluyendo la votación plenaria del 16 de diciembre de 2025                         |
| <b>Derechos Invocados:</b> | Artículos 9, 10, 11, 39, 41, 48, 95, 99, 102 y 121 de la Constitución Política; Artículos 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos |
| <b>Notificaciones:</b>     | miltonmadriz@gmail.com                                                                                                                                 |

## I. COMPARECENCIA, LEGITIMACIÓN Y OBJETO DEL RECURSO

Ante la Honorable Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, comparece **M.Sc. MILTON MADRIZ CEDEÑO**, mayor de edad, costarricense, cédula de identidad 1-0705-0220, máster en Gestión Pública y Gobernanza, con más de treinta años de experiencia profesional en la Asamblea Legislativa de Costa Rica (1990-2020), para interponer el presente RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL contra la Asamblea Legislativa y el Tribunal Supremo de Elecciones.

### 1.1 Legitimación Activa Reforzada

Ostento legitimación activa en tres vertientes complementarias que esta Sala ha reconocido como suficientes para el ejercicio del amparo constitucional:

- a) **Interés legítimo directo:** Como ciudadano costarricense titular de derechos políticos fundamentales, incluyendo el derecho a un gobierno democrático regido por la separación de poderes (artículo 9 CP) y el derecho a participar en elecciones libres y transparentes sin interferencia de poderes incompetentes (artículos 93-95 CP).
- b) **Interés difuso cualificado:** Como defensor del orden constitucional, legitimación reconocida por esta Sala desde el Voto 2002-10693 y reiterada en el Voto 2013-10540, para impugnar actos que afectan bienes jurídicos de incidencia colectiva como la separación de poderes y el debido proceso constitucional. *Solicito respetuosamente a la Sala que certifique de oficio el contenido de los Votos 2002-10693 y 2013-10540 sobre legitimación por interés difuso cualificado.*
- c) **Interés profesional especializado:** Como profesional con más de treinta años de experiencia en la Asamblea Legislativa, con conocimiento técnico directo de los

procedimientos parlamentarios y su debido cauce constitucional, conforme lo ha admitido esta Sala para profesionales que acreditan *expertise* en materias específicas.

## 1.2 Objeto del Presente Recurso

El presente recurso de amparo tiene por objeto solicitar a esta Honorable Sala Constitucional que, en ejercicio de las competencias exclusivas que le confieren los artículos 10 y 48 de la Constitución Política:

**PRIMERO:** Declare la NULIDAD ABSOLUTA de la totalidad del procedimiento tramitado en el Expediente Legislativo N.º 25.230, por vicio de incompetencia material originario de la Asamblea Legislativa.

**SEGUNDO:** Establezca, con carácter de PRECEDENTE VINCULANTE, que el artículo 121 inciso 9 de la Constitución Política NO AUTORIZA a la Asamblea Legislativa para tramitar procedimientos de "formación de causa" o "levantamiento de inmunidad" por infracciones administrativas no penales, como la beligerancia política.

**TERCERO:** Declare que el Tribunal Supremo de Elecciones EXCEDIÓ sus competencias constitucionales al solicitar a la Asamblea Legislativa un "levantamiento de inmunidad" para tramitar una sanción administrativa-electoral.

**CUARTO:** ORDENE remitir al Ministerio Público certificación de lo actuado para que investigue la posible comisión de delitos por parte de los funcionarios públicos que, a sabiendas de carecer de competencia, tramitaron y votaron el procedimiento inconstitucional.

## II. CUESTIÓN PRELIMINAR: POR QUÉ ESTE RECURSO NO ES IMPROCEDENTE POR CONSUMACIÓN DEL ACTO

Anticipo y rebato el argumento de que, habiendo concluido el procedimiento con la votación plenaria del 16 de diciembre de 2025, el presente recurso resulta improcedente por haberse "consumado" el acto impugnado. Esta objeción (que motivó los rechazos de plano anteriores) debe ser superada por las siguientes razones de derecho:

### 2.1 La Nulidad Absoluta No Se Convalida Por Consumación

El artículo 166 de la Ley General de la Administración Pública establece que la nulidad absoluta no es susceptible de convalidación ni de saneamiento. La incompetencia material (que es el vicio que afecta la totalidad del Expediente 25.230) constituye nulidad absoluta conforme al artículo 165 de la misma ley. Por tanto, el mero transcurso del tiempo o la conclusión del procedimiento NO pueden purgar un vicio de incompetencia material originaria.

### 2.2 La Jurisprudencia Interamericana Exige Pronunciamiento de Fondo

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Cantos vs. Argentina (Sentencia del 28 de noviembre de 2002, Serie C No. 97, párr. 52), estableció que los Estados Parte tienen la obligación de garantizar recursos judiciales efectivos que permitan un pronunciamiento sustantivo sobre violaciones de derechos fundamentales, independientemente de si el acto lesivo ya se consumó:

*"El artículo 25.1 de la Convención establece la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso*

*judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales [...] que permita un pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado."*

Rechazar de plano el presente recurso argumentando que el procedimiento "ya concluyó" constituiría una violación directa del artículo 25 de la Convención Americana y expondría al Estado costarricense a responsabilidad internacional.

### 2.3 El Precedente Constitucional Trasciende el Caso Concreto

La cuestión constitucional planteada (si la Asamblea Legislativa puede tramitar "desafuero" por infracciones administrativas no penales) no se agota con el resultado de la votación del 16 de diciembre. El pronunciamiento de esta Sala es necesario para establecer un **precedente vinculante** que impida la repetición de procedimientos inconstitucionales futuros. La propia Asamblea Legislativa, en comunicado posterior a la votación, declaró que "***se ratificó la competencia del Tribunal para solicitar levantamiento de inmunidad***". Esta afirmación constituye interpretación vinculante que solo esta Sala puede corregir.

### 2.4 El Voto 2024-16848 Conoció Situación Análoga

El 14 de junio de 2024, esta misma Sala Constitucional, mediante Voto N.º 2024-16848 (Expediente N.º 24-006158-0007-CO), conoció y declaró CON LUGAR POR UNANIMIDAD un recurso de amparo contra la Comisión Legislativa de Partidos Políticos por violación al debido proceso del Presidente de la República. En ese caso, la Sala no consideró que la "consumación" del acto impidiera su pronunciamiento. La coherencia jurisprudencial exige que esta Sala aplique el mismo criterio al presente caso.

## III. ANTECEDENTES DE HECHO

Los hechos que fundamentan el presente recurso están documentados, son verificables, y configuran una secuencia cronológica que demuestra la consumación sistemática de la violación constitucional denunciada:

1. **5 de octubre de 2025:** El Tribunal Supremo de Elecciones abre procedimiento administrativo por beligerancia política contra el Presidente de la República, conforme a los artículos 146, 269 y 270 del Código Electoral.
2. **7 de octubre de 2025:** El TSE emite Resolución N.º 4657-E16-2025, mediante la cual, en lugar de continuar el procedimiento administrativo conforme al Código Electoral, solicita a la Asamblea Legislativa "el levantamiento de la inmunidad" del Presidente.
3. **9 de octubre de 2025:** La Secretaría del Directorio Legislativo recibe la solicitud del TSE y le asigna el número de Expediente Legislativo 25.230, dándole trámite como si fuera una solicitud de "formación de causa".
4. **14 de octubre de 2025:** El suscrito presentó comunicación formal al Directorio Legislativo advirtiéndole técnicamente sobre la improcedencia constitucional del procedimiento y solicitando su archivo por incompetencia material.
5. **21-22 de octubre de 2025:** La Presidencia de la Asamblea Legislativa, mediante resolución unipersonal, ordena la creación de una Comisión Especial Ad Hoc integrada por tres diputadas para tramitar la solicitud del TSE.

6. **23 de octubre de 2025:** El suscrito interpuso recurso de amparo (Expediente 25-022446-0007-CO) solicitando medidas cautelares para suspender el procedimiento inconstitucional.
7. **7 de noviembre de 2025:** La Sala Constitucional rechazó de plano el amparo mediante Resolución 2025036946, argumentando que "*no se había consolidado agravio*" y aplicando erróneamente el artículo 30.d de la LJC.
8. **11 de noviembre de 2025:** El suscrito interpuso nuevo recurso de amparo (Expediente 25-035240-0007-CO) con argumentación ampliada y solicitud de medidas cautelares urgentísimas.
9. **14 de noviembre de 2025:** El Presidente de la República compareció ante la Comisión Ad Hoc en audiencia pública. Su abogado defensor tuvo únicamente 10 minutos para ejercer la defensa. Las diputadas integrantes de la Comisión que públicamente habían denunciado al Presidente actuaron simultáneamente como juzgadoras.
10. **26 de noviembre de 2025:** La Comisión Ad Hoc emitió Dictamen de Mayoría (votación 2-1) recomendando al Plenario levantar la inmunidad del Presidente. El dictamen contiene valoraciones sustantivas sobre la beligerancia, arrogándose competencias del TSE.
11. **11 de diciembre de 2025:** La Sala Constitucional emitió Resolución N.º 2025041205 rechazando de plano el amparo, argumentando que "*solo se han emitido actos preparatorios e internos que no tienen ningún efecto jurídico externo*".
12. **16 de diciembre de 2025:** El Plenario Legislativo votó el levantamiento de inmunidad. Resultado: 35 votos a favor, 21 en contra. No se alcanzó la mayoría calificada de dos terceras partes (38 votos) requerida por el artículo 121.9 CP. Sin embargo, el procedimiento inconstitucional se consumó formalmente.

## IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

### 4.1 EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES COMO FUNDAMENTO DEL ESTADO DE DERECHO

#### 4.1.1 La Doctrina Clásica de Montesquieu y Su Recepción Constitucional

Charles-Louis de Secondat, Barón de Montesquieu, estableció en "El Espíritu de las Leyes" (1748) el fundamento filosófico de la separación de poderes como garantía de la libertad individual. La célebre fórmula que ha guiado el constitucionalismo democrático reza:

*"Todo hombre que tiene poder se inclina por abusar del mismo; va hasta que encuentra límites. Para que no se pueda abusar de este, hace falta disponer las cosas de tal forma que el poder detenga al poder."*

Esta doctrina fue recibida en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, cuyo artículo 16 establece: "*Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución.*"

#### 4.1.2 La Teoría de Karl Loewenstein Sobre Control Constitucional

El constitucionalista alemán Karl Loewenstein, en su obra "Teoría de la Constitución" (1957), profundizó el análisis de la separación de poderes identificando dos dimensiones esenciales: los controles interórganos (entre poderes del Estado) y los controles intraórganos (dentro de

cada poder). Loewenstein advirtió sobre el peligro específico que se materializa en el presente caso:

***"Cuando los órganos de la administración del Estado dictan sentencias aplicando coactivamente una norma jurídica a un caso concreto, tal práctica trae consigo el planteamiento de un serio conflicto con el monopolio jurisdiccional de los tribunales, poniendo en grave peligro el Estado Democrático de Derecho."***

Esta advertencia es directamente aplicable al presente caso: la Asamblea Legislativa, órgano político-legislativo, se arrogó funciones materialmente jurisdiccionales al **JUZGAR** la beligerancia política, una infracción administrativa cuya competencia corresponde exclusivamente al TSE.

#### **4.1.3 La Separación de Poderes en la Constitución de Costa Rica**

El artículo 9 de la Constitución Política establece: "El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial." El constituyente de 1949 fue más allá de la tríada tradicional al crear el Tribunal Supremo de Elecciones como órgano constitucional autónomo con "rango e independencia de los Poderes del Estado" (artículo 99 CP). Esta cuarta autoridad constitucional fue diseñada específicamente para blindar la materia electoral de interferencias políticas.

### **4.2 LA BELIGERANCIA POLÍTICA: NATURALEZA JURÍDICA Y COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL TSE**

#### **4.2.1 Definición Legal y Naturaleza Administrativa**

El artículo 146 del Código Electoral define la beligerancia política como "la conducta de un funcionario público que se traduce en parcialidad y participación en actividades político-electorales, en contravención del principio de neutralidad". Esta definición legal tiene tres características fundamentales que determinan su naturaleza jurídica:

**Primero: NO SE TIPIFICA COMO DELITO.** La norma no emplea la terminología penal ("comete delito quien...", "será sancionado con pena privativa de libertad..."). Utiliza lenguaje **administrativo-sancionatorio**.

**Segundo:** Las sanciones previstas en el artículo 147 del Código Electoral son **ADMINISTRATIVAS**: destitución del cargo e inhabilitación para ejercer cargos públicos. NO hay pena privativa de libertad. NO hay antecedente penal.

**Tercero:** El procedimiento está regulado en los artículos 269 y 270 del Código Electoral, que establecen un trámite ADMINISTRATIVO ante la Sección Especializada del TSE, con recurso de reconsideración ante el Pleno del TSE. NO interviene el Poder Judicial.

#### **4.2.2 Competencia Exclusiva y Excluyente del TSE**

El artículo 102 inciso 5) de la Constitución Política confiere al TSE la competencia para "Investigar por sí o por medio de delegados, y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos sobre parcialidad política de los servidores del Estado". Esta Sala Constitucional, mediante Sentencia N.º 23861-2024 (21 de agosto de 2024), ratificó de manera contundente esta competencia exclusiva:

***"Se evidencia que es la propia Constitución Política la que define que [...] el Tribunal tiene la competencia constitucional de investigar y pronunciarse sobre denuncias relacionadas con parcialidad política de funcionarios [...] competencia que es exclusiva y excluyente."***

La Sala utilizó los términos "exclusiva y excluyente" para describir la competencia del TSE. Si la competencia es "excluyente", significa que EXCLUYE a cualquier otro órgano (incluyendo la Asamblea Legislativa) de conocer la materia.

### **4.3 INCOMPETENCIA MATERIAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

#### **4.3.1 Análisis del Artículo 121.9 de la Constitución Política**

El artículo 121 inciso 9 de la Constitución establece como atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa:

***"Admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, declarando por dos tercios de votos del total de la Asamblea si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento."***

Una interpretación sistemática y teleológica de esta norma permite identificar sus PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD (requisitos *sine qua non*) cuya ausencia determina la incompetencia absoluta del órgano:

**PRESUPUESTO I:** Debe existir una "ACUSACIÓN" del Ministerio Público. La beligerancia NO genera acusación penal: el TSE únicamente "da cuenta" del resultado de su investigación.

**PRESUPUESTO II:** El juzgamiento corresponde a la "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA". El inciso 9 lo dice expresamente. La beligerancia NO se juzga en la Corte Suprema, sino por el TSE.

**PRESUPUESTO III:** Debe tratarse de "DELITOS COMUNES" (inciso 10 del mismo artículo 121). La beligerancia NO es delito penal: es infracción administrativa-electoral.

**PRESUPUESTO IV:** NO debe existir procedimiento especial establecido por ley. La beligerancia TIENE procedimiento propio regulado en el Código Electoral (arts. 269-270).

**CONCLUSIÓN IRREFUTABLE:** NINGUNO de estos presupuestos concurre en el caso del Expediente 25.230. No existe acusación del Ministerio Público. El juzgamiento no corresponde a la Corte Suprema. La beligerancia no es delito. Existe procedimiento especial en el Código Electoral. La Asamblea Legislativa **CARECÍA DE COMPETENCIA MATERIAL** desde el inicio.

#### **4.3.2 La Aplicación "Por Analogía" Es Inconstitucional**

El Dictamen de Mayoría de la Comisión Ad Hoc reconoce expresamente que aplicó "**por analogía**" el Capítulo II del Reglamento de la Asamblea sobre "acusaciones de miembros de supremos poderes". Esta aplicación analógica es DOBLEMENTE INCONSTITUCIONAL:

**Primera:** El principio de legalidad en materia sancionatoria (artículo 39 CP) prohíbe la analogía in *malam partem*. No se puede crear por interpretación analógica una causal de desafuero no prevista expresamente en la Constitución.

**Segunda:** La Constitución regula taxativamente los supuestos de formación de causa. Una norma reglamentaria (Reglamento de la Asamblea) NO puede ampliar por analogía las competencias que la Constitución NO otorga.

#### **4.3.3 El Artículo 270 del Código Electoral No Puede Ampliar Competencias Constitucionales**

El artículo 270 del Código Electoral, que dispone el traslado a la Asamblea Legislativa "para que realice el proceso de levantamiento de la inmunidad", constituye una norma legal ordinaria que pretende ampliar las competencias de la Asamblea más allá de lo que el artículo 121.9 de la Constitución autoriza.

Conforme al principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional ("Las normas y actos públicos y privados deberán conformarse con la Constitución") y en el artículo 10 de la Constitución Política ("Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público"), ninguna ley ordinaria puede crear competencias que la Constitución no contempla.

**El artículo 270 del Código Electoral debe interpretarse restrictivamente, conforme a la Constitución, como autorización únicamente para "dar cuenta informativa" del resultado de la investigación del TSE, NO para tramitar un procedimiento de desafuero por materia administrativa-electoral.**

Esta interpretación constitucionalmente conforme se impone por aplicación del principio *pro constitutione*: entre varias interpretaciones posibles de una norma infraconstitucional, debe preferirse aquella que sea compatible con la Norma Fundamental. La interpretación que el TSE y la Asamblea Legislativa han dado al artículo 270 CE resulta inconstitucional por ampliar competencias mediante ley ordinaria.

#### **4.4 EXTRALIMITACIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

El TSE cometió un error jurídico grave al solicitar a la Asamblea Legislativa el "levantamiento de inmunidad". Esta solicitud se fundamentó en una interpretación extensiva del artículo 102.5 de la Constitución Política y del artículo 270 del Código Electoral que contradice el texto expreso de ambas normas.

El inciso 5 del artículo 102 establece que cuando el investigado sea el Presidente de la República, el TSE "se concretará a dar cuenta a la Asamblea Legislativa del resultado de la investigación". Esta fórmula ("**dar cuenta**") significa informar, comunicar, notificar. NO significa "solicitar autorización para sancionar".

EL TSE NO TIENE POTESTAD PARA INTERPRETAR LA CONSTITUCIÓN de manera vinculante. Esa competencia corresponde exclusivamente a esta Sala Constitucional (artículo 10 CP). La interpretación que el TSE ha dado al artículo 102.5 contradice su tenor literal y debe ser desautorizada por esta Sala.

#### **4.5 JURISPRUDENCIA VINCULANTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Costa Rica, como Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sede permanente de la Corte Interamericana, ha aceptado la jurisdicción contenciosa de dicha Corte. Los estándares establecidos en su jurisprudencia son de obligatorio cumplimiento y constituyen parámetro de convencionalidad que esta Sala debe observar:

#### 4.5.1 Caso López Mendoza vs. Venezuela (2011)

En sentencia del 1 de septiembre de 2011 (Serie C No. 233), la Corte IDH estableció que las sanciones de inhabilitación impuestas por órganos ADMINISTRATIVOS —no judiciales— que restringen derechos políticos, violan el artículo 23.2 de la Convención Americana:

*"El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, [...] las sanciones de inhabilitación no constituyen una restricción basada en una 'condena, por juez competente, en proceso penal'." (párr. 107)*

**APLICACIÓN AL CASO:** La beligerancia política conlleva sanción de inhabilitación para cargos públicos (art. 147 CE). Si esta sanción pudiera imponerse mediante un procedimiento legislativo de "desafuero" —que no es proceso penal ante juez competente— se violaría directamente el estándar López Mendoza.

#### 4.5.2 Caso Petro Urrego vs. Colombia (2020)

En sentencia del 8 de julio de 2020 (Serie C No. 406), la Corte IDH condenó a Colombia por la destitución e inhabilitación del entonces alcalde de Bogotá, Gustavo Petro, impuesta por la Procuraduría General de la Nación —órgano administrativo—. La Corte estableció:

*"Una sanción de inhabilitación o destitución de un funcionario público democráticamente electo por vía de autoridad administrativa y no por 'condena, por juez competente, en proceso penal', es contraria al artículo 23.2 de la Convención y al objeto y fin de dicho tratado." (párr. 100)*

**APLICACIÓN AL CASO:** El procedimiento tramitado en el Expediente 25.230 pretendía permitir la sanción administrativa de inhabilitación del Presidente de la República. Este procedimiento NO es "condena por juez competente en proceso penal", por lo que viola el estándar Petro Urrego.

#### 4.5.3 Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú (2001)

En sentencia del 31 de enero de 2001 (Serie C No. 71), la Corte IDH conoció la destitución de magistrados del Tribunal Constitucional peruano por el Congreso. La Corte estableció:

*"Uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces [...] Los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura establecen que: 'La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado [...] Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura'." (párr. 73)*

La Corte añadió respecto del Congreso peruano:

*"El Poder Legislativo no reunió las condiciones necesarias de independencia e imparcialidad requeridas para realizar el juicio político." (párr. 84)*

**APLICACIÓN AL CASO:** La Asamblea Legislativa costarricense, al tramitar el Expediente 25.230 como "desafuero" y emitir juicios de responsabilidad sustantiva sobre la beligerancia, actuó como tribunal de facto sin reunir las condiciones de independencia e imparcialidad requeridas. Las diputadas que integraron la Comisión Ad Hoc habían denunciado públicamente al Presidente.



#### 4.5.4 Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador (2019)

En sentencia del 4 de febrero de 2019 (Serie C No. 373), la Corte IDH condenó a El Salvador por la destitución arbitraria de un magistrado del Tribunal Supremo Electoral, al haber sido removido por un órgano incompetente, y sin que existiera un procedimiento preestablecido por ley. Este precedente es directamente aplicable: la Asamblea Legislativa costarricense ES ÓRGANO INCOMPETENTE para conocer beligerancia, y NO EXISTE procedimiento constitucional para "desafuero" por infracción administrativa.

#### 4.6 EL LAWFARE COMO PERVERSIÓN DEL ESTADO DE DERECHO

El término lawfare (del inglés "law" + "warfare") describe el uso estratégico de procedimientos legales como arma de combate político. El académico Alberto Binder lo define como:

*"El uso instrumental de procedimientos legales, aparentemente legítimos y técnicamente válidos, para perseguir, debilitar, inhabilitar o destituir a adversarios políticos, particularmente autoridades democráticamente electas. Se caracteriza por: (a) aplicación selectiva de normas, (b) interpretación extensiva de tipos sancionatorios, (c) uso de procedimientos administrativos con fines políticos, (d) amplificación mediática del proceso."*

El procedimiento del Expediente 25.230 reúne TODAS las características del lawfare:

- **Selectividad:** Nunca antes en la historia de Costa Rica se había tramitado un "desafuero" por beligerancia política. El procedimiento se activó específicamente contra este Presidente.
- **Interpretación extensiva:** Se aplicó "por analogía" un procedimiento constitucional diseñado para delitos penales a una infracción administrativa.
- **Uso político:** El Dictamen de Mayoría contiene valoraciones sobre "estilo de gobierno", "confrontación con otros poderes" y otras consideraciones puramente políticas, ajenas al análisis técnico-jurídico de la beligerancia.
- **Amplificación mediática:** El procedimiento tuvo cobertura mediática extensiva, con daño reputacional documentado independientemente del resultado.

Si esta Sala no se pronuncia sobre la inconstitucionalidad del procedimiento, quedará institucionalizado el mecanismo de lawfare en Costa Rica. Cualquier futuro Presidente incómodo para las mayorías legislativas podrá ser sometido a procedimientos similares de hostigamiento institucional.

### V. SOLICITUD DE REMISIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

Los funcionarios públicos que tramitaron y votaron el Expediente 25.230, a sabiendas de que la Asamblea Legislativa carecía de competencia constitucional, podrían haber incurrido en los siguientes tipos penales:

**Abuso de autoridad (artículo 331 CP):** "El funcionario público que en el ejercicio de sus funciones cometiere algún acto arbitrario o ilegal en perjuicio de los derechos de otro, será sancionado con prisión de un mes a un año."

**Usurpación de funciones públicas (artículo 326 CP):** Al arrogarse competencias jurisdiccionales del TSE para juzgar sustantivamente la beligerancia política.

**Prevaricato (artículo 350 CP):** En el caso de quienes, teniendo formación jurídica, aplicaron conscientemente una norma a un supuesto no contemplado.

Conforme al artículo 72 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, cuando de la tramitación de un amparo se desprendan indicios de comisión de delitos, la Sala debe ordenar la remisión de certificación al Ministerio Público para que proceda conforme a derecho.

## **VI. PRUEBAS DOCUMENTALES**

Se solicita respetuosamente a la Sala requerir de oficio de la Asamblea Legislativa, del Tribunal Supremo de Elecciones y de los archivos de esta Sala Constitucional, **certificación de los siguientes documentos**, conforme al artículo 36 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional:

- A. Resolución N.º 4657-E16-2025 del TSE (7 de octubre de 2025): Solicitud de levantamiento de inmunidad.
- B. Acta de asignación de Expediente Legislativo N.º 25.230 (9 de octubre de 2025).
- C. Comunicación del suscrito al Directorio Legislativo (14 de octubre de 2025): Advertencia sobre improcedencia constitucional.
- D. Resolución de la Presidencia de la Asamblea creando la Comisión Ad Hoc (21-22 de octubre de 2025).
- E. Actas de sesiones 2, 3 y 4 de la Comisión Ad Hoc.
- F. Dictamen de Mayoría de la Comisión Ad Hoc (26 de noviembre de 2025).
- G. Resolución N.º 2025041205 de la Sala Constitucional (11 de diciembre de 2025): Rechazo de plano del amparo anterior.
- H. Acta del Plenario Legislativo con votación del 16 de diciembre de 2025.
- I. Voto N.º 2024-16848 de la Sala Constitucional (14 de junio de 2024): Precedente contradictorio.
- J. Sentencia N.º 23861-2024 de la Sala Constitucional: Competencia exclusiva del TSE.

## **VII. PETITORIO**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 9, 10, 11, 39, 41, 48, 95, 99, 102 y 121 de la Constitución Política; artículos 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y artículos 1, 2, 29, 36 y 72 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, SOLICITO respetuosamente:

- A. Que se tenga por interpuesto el presente RECURSO DE AMPARO contra la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica y el Tribunal Supremo de Elecciones.
- B. Que se DECLARE CON LUGAR el recurso por violación de los artículos 9, 10, 11, 39, 41, 95, 99, 102 y 121 de la Constitución Política, así como de los artículos 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- C. Que se DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA de la totalidad del procedimiento tramitado en el Expediente Legislativo N.º 25.230, incluyendo la votación plenaria del 16 de diciembre de 2025, por vicio de incompetencia material originaria de la Asamblea Legislativa.

- D.** Que se ESTABLEZCA CON CARÁCTER DE PRECEDENTE VINCULANTE que el artículo 121 inciso 9 de la Constitución Política ÚNICAMENTE autoriza a la Asamblea Legislativa para tramitar procedimientos de "formación de causa" cuando concurren TODOS los presupuestos constitucionales: acusación del Ministerio Público, conducta tipificada como delito, juzgamiento por la Corte Suprema de Justicia.
- E.** Que se DECLARE que el Tribunal Supremo de Elecciones excedió sus competencias constitucionales al solicitar a la Asamblea Legislativa un "levantamiento de inmunidad" para sancionar una infracción administrativa-electoral, y que dicha interpretación es contraria al artículo 102.5 de la Constitución Política.
- F.** Que se DECLARE que la beligerancia política, regulada en los artículos 146, 269 y 270 del Código Electoral, es una infracción administrativa-electoral cuyo conocimiento y sanción corresponde EXCLUSIVAMENTE al Tribunal Supremo de Elecciones, sin que la Asamblea Legislativa tenga competencia para intervenir en su tramitación.
- G.** Que se ORDENE remitir certificación de lo actuado al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos de abuso de autoridad, usurpación de funciones y prevaricato por parte de los funcionarios que tramitaron y votaron el Expediente 25.230.
- H.** Que se CONDENE en abstracto a los recurridos al pago de los daños, perjuicios y costas causados por su actuación inconstitucional.

## **VIII. CONCLUSIÓN**

El presente recurso de amparo plantea ante esta Honorable Sala una cuestión constitucional de la mayor trascendencia para el Estado de Derecho costarricense. No se trata únicamente del caso concreto del Expediente 25.230 (cuyo resultado, además, no alcanzó la mayoría requerida), sino de establecer los límites constitucionales que ningún poder del Estado puede traspasar.

La separación de poderes no es una reliquia académica del siglo XVIII. Es el fundamento vivo del constitucionalismo democrático. Cuando un órgano del Estado invade las competencias de otro; cuando un procedimiento diseñado para delitos penales se aplica a infracciones administrativas; cuando diputados que han denunciado públicamente a un funcionario se constituyen en sus juzgadores; cuando todo esto ocurre con cobertura mediática que maximiza el daño reputacional, estamos ante la perversión del Estado de Derecho que la doctrina denomina lawfare.

Esta Sala Constitucional es la guardiana del orden constitucional. Los artículos 10 y 48 de la Constitución le confieren esa responsabilidad histórica. Los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos le imponen esa obligación convencional. La coherencia con su propio precedente (**Voto 2024-16848**) le exige ese pronunciamiento.

No solicito que esta Sala tome partido político. Solicito que esta Sala cumpla su función: declarar qué dice la Constitución, establecer los límites de cada poder, y garantizar que ningún órgano del Estado pueda actuar fuera del marco constitucional que le confiere legitimidad.

Confío en que esta Honorable Sala escuchará este llamado a la defensa del orden constitucional y emitirá un pronunciamiento de fondo que establezca, con claridad meridiana y efectos vinculantes, los límites que la Constitución impone a los poderes del Estado en materia de beligerancia política.

**DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO:** Todo lo anterior lo manifiesto BAJO LA FE DEL JURAMENTO, consciente de las responsabilidades penales que acarrea el falso testimonio, conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código Penal y el artículo 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

San José, Costa Rica, a la fecha de su presentación.

---

**M.Sc. MILTON MADRIZ CEDEÑO**

Cédula de identidad: 1-0705-0220

Correo electrónico: [miltonmadriz@gmail.com](mailto:miltonmadriz@gmail.com)

Teléfono: +506 8811-5454

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 9, 10, 11, 33, 39, 41, 48, 95, 99, 102 y 121 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; Artículos 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Ley de la Jurisdicción Constitucional (Ley N.º 7135 del 11 de octubre de 1989).